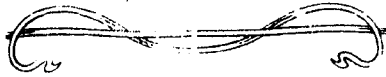


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XI

Número 591

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 1937



SE PUBLICA LOS JUEVES

477  
**PALACIO MUNICIPAL**

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478  
**FARMACIA MUNICIPAL**

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de 10 a 13.

514  
**Ayuntamiento de  
Ceuta  
AVISO**

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

DON FERNANDO LOPEZ CANTI SANCHEZ, ALCALDE PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD,

HAGO SABER: Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento, se saca a concurso el arriendo del local destinado a Bar-Restaurante en el edificio de la Estación de Autobuses, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal durante las horas hábiles de oficinas.

El concurso se verificará en el Salón de Secciones de estas Casas Consistoriales a las doce horas del día nueve de noviembre próximo y las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal hasta las trece horas del día anterior. En el anverso se dirá: «Proposición para optar al concurso de arriendo del Bar-Restaurante de la Estación de Autobuses». Se ajustarán al modelo que se inserta al pie de este edicto y dentro del mismo sobre se acompañará tarifa de los servicios que comprometan a implantar, tanto en alimentos como en bebidas, la que no podrá ser alterada sin permiso del Ayuntamiento.

Las ofertas se harán al alza sobre el tipo de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS MENSUALES, que el contratista abonará por la ocupación de los locales dichos.

El Ayuntamiento queda en libertad de elegir entre todas las proposiciones la que tenga por conveniente, aunque no sea la más ventajosa.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, así como el de las inserciones de este anuncio en un periódico de la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 30 de octubre de 1937.  
(Segundo Año Triunfal).

Fernando López Canti.

## MODELO DE PROPOSICION

Don.....vecino de.....con domicilio en..... provisto de cédula personal que acompaña, enterado del concurso para el arriendo de los locales destinados a Bar-Restaurante en el edificio de la Estación de Autobuses, ofrece la cantidad de... .. pesetas mensuales (en letra sin raspadura ni enmienda) y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el correspondiente pliego.

Fecha y firma del proponente.

640

# ORDENANZA

**Del Excelentísimo señor Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla**

Admitidos por el Estado Español como bases fundamentales de su organización, los veintiseis puntos de la Falange Española, pensamientos inspiradores y cardinales de la nueva estructura Estatal, y encauzado su contenido social en los nuevos moldes de una construcción estrictamente nacional, sobre la base de sindicatos verticales por ramas de la producción, no pasarían estos principios de ordenación pública, de la categoría de meros postulados abstractos y teóricos, si las Autoridades representativas de los Altos Poderes Gubernamentales, no cuidaran de desarrollar los pensamientos del Caudillo, tomando las determinaciones adecuadas para que, dentro de la esfera de sus atribuciones, hiciera posible con preceptos obligatorios de ordenamiento práctico, la entrada en vigor de las disposiciones positivas ejecutorias de los principios orgánicos fundamentales, mediante la labor preparatoria indispensable para que tales disposiciones alcancen inmediata eficiencia práctica en su aplicación.

Elevado el Sindicato a la categoría de institución nacional, a través de la cual—según frase del Caudillo—los españoles, han de participar en las funciones y en la vida del Estado, se hace preciso preparar las condiciones de esta Institución, llevando a ella cuantos españoles desarrollen una actividad que siendo propia de una de las ramas de la producción pueda y deban cumplir las prescripciones que del Estado emanen a través del Sindicato y gozar a la vez, de las ventajas y beneficios que la participación en las funciones del Estado lleva consigo. Y no se lograrían tales resultados, ni serían cumplidos debidamente estos propósitos, si todos

los españoles y personas o entidades sujetas a las Leyes del Estado, que realicen una función así de empresa como de cometido técnico, de gerencia o simplemente manual no se hallaran catalogadas en dicha organización sindical. Por todo ello, se hace de todo punto necesario, establecer la sindicación con carácter obligatorio y con el sentido de deber nacional.

Por otra parte, encarnada en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la representación del Movimiento y siendo éste, de la Organización Nacional Sindicalista, uno de sus fines más caracterizados, es racional y pertinente encargar a la expresada «Organización Nacional Sindicalista» la tarea de admisión, agrupación, ordenamiento y reglamentación, dotándola de los medios precisos para que en armonía con el sabor propio del Sindicato Vertical, pueda realizar los fines que se le encomiendan, y a la vez solucionar por sí y sin necesidad de que trasciendan al exterior, cuantos conflictos se susciten en materia de trabajo, con lo cual, hay que reconocer fuerza de obligar a sus Estatutos y especialmente a la vía sindical que en los mismos se halla regulada, reconociendo siempre el derecho de alzarse ante las Autoridades correspondientes, previo cumplimiento de estas obligaciones.

Y siendo ésto, desarrollo de uno de los postulados, acaso, el más trascendental del Movimiento reivindicatorio en que se ha de fundar el nuevo Estado, el incumplimiento de la obligación básica de que esta Ordenanza establece, sería revelador de falta de espíritu nacional y de afección a la Cruzada que España se impuso, lo que aconseja, la adopción de una sanción que dentro de las facultades que como Gobernador General me son inherentes, pueda adoptarse gubernativamente, sin perjuicio de la acción judicial que sea pertinente por el ejercicio fraudulento de una clase determinada de industria o comercio.

Por último, la misión propia de la Alta Comisaría de España en Marruecos cerca de los súbditos españoles, me impone velar por la observancia de parte de éstos de los deberes de asistencia que les obliga para con el Estado, por razón de sus vínculos de nacionalidad, y al mismo tiempo, atendida la significación propia de la labor civilizadora y educativa a ejercer sobre el país protegido, parece natural que no vede a marroquíes y súbditos no españoles los beneficios que de la Organización Nacional sindicalista puedan emanar en favor de sus componentes, estableciendo a sí una sindicación voluntaria supeditada a las normas estatutarias de aquella organización y haciendo posible con la admisión de ellos, una colaboración más estrecha entre todos los residentes en el Protectorado en pro de la mejora y de un mayor auge y esplendor de sus condiciones de vida y desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter forzoso la sindicación de cuantos elementos intervienen en la producción.

A tal efecto, para el ejercicio legítimo de cualquier clase de industria o comercio será requisito indispensable el hallarse inscrito en el Sindicato correspondiente a la especialidad o ramo de la producción que se ejerza.

Art. 2.º El precepto establecido en el artículo anterior, es aplicable:

a) A todas las personas que residentes en las plazas de Soberanía, se dediquen al ejercicio de cualquier arte, profesión, industria o comercio, que forme parte integrante de una de las ramas de la producción.

b) A toda clase de Compañías, ya sean agrícolas, industriales o mercantiles, legalmente constituidas y con domicilio, bien como casa principal o simplemente como sucursal, representación, agencia o entidad subordinada en Ceuta o Melilla.

c) A todas las personas que, en Zona de Protectorado de España en Marruecos, se dedique a cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas, siempre que gocen de nacionalidad española.

d) A todas las Compañías o Empresas del mismo género, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio de la Zona y que se hallen inscritas en el Registro Mercantil conforme tiene establecido el Título 2, del Libro 1.º del citado Código.

e) Cualesquiera otras Entidades o Empresas colectivas que interviniendo en la producción se rijan por disposiciones especiales.

Art. 3.º La sindicación de los residentes en la Zona del Protectorado tendrá carácter de voluntario.

a) Para los indígenas y súbditos marroquíes.

b) Para las demás personas que no gocen de nacionalidad Española.

Art. 4.º Las personas comprendidas en el artículo anterior que deseen acogerse a los beneficios que se establecen en favor de los sindicatos, deberán solicitar su inscripción en el Sindicato, correspondiente a la especialidad de su trabajo, entendiéndose que aceptan las obligaciones y disciplina de la Organización Sindicalista tan pronto como sean admitidos en el seno de la misma.

Art. 5.º Aprobados con carácter provisional y para la Zona y Plazas de Soberanía los Estatutos de la Organización Nacional Sindicalista de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por el Caudillo, a través del Secretariado Político, en recuerdo adoptado el 1.º de septiembre último, e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Zona declarada dicha Organización de utilidad pública

en el Protectorado por Dahir de 5 del actual (B. O. núm. 28), se reserva a la misma todo cuanto afecte a la admisión de las personas a que se refiere esta Ordenanza, a su agrupación en Sindicatos Verticales, y a la reglamentación de la vida interna de cada Sindicato, con sujeción a lo establecido en los citados Estatutos, a los cuales se reconoce fuerza obligatoria en todas sus disposiciones.

Art. 6.º Todas cuantas gestiones se susciten como consecuencia de relaciones contractuales en materia de trabajo o se refieran a condiciones o bases del mismo, reclamaciones entre empresarios, técnicos, gerentes o trabajadores manuales, por razón de salario, accidente, previsión, seguros y en general cuantas afecten a la prestación y consecuencias del trabajo que se realice, serán resueltas por la vía sindical establecida en los Estatutos de la Organización Nacional Sindicalista y en la forma que determinen los Reglamentos que al efecto se dicten.

Art. 7.º En las Plazas de Soberanía es obligatorio el sometimiento a la vía sindical, en las resoluciones de las cuestiones, conflictos, o asuntos que se ocasionen o planteen por razón o como consecuencia del trabajo en el Protectorado sólo para los que pertenezcan a la organización.

Art. 8.º Contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical, podrán los interesados, alzarse mediante recurso ante los delegados del Trabajo en las Plazas de Soberanía; y ante los Tribunales Hispano-Jalifianos en la Zona de Protectorado, hasta tanto que la jurisdicción del Trabajo no pase a otro organismo.

Art. 9.º Los Delegados del Trabajo de las Plazas de Soberanía y los Tribunales de Justicia en el Protectorado no admitirán ninguna reclamación que, a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza deba ser sometida a la vía sindical, sin que se acompañe a la misma testimonio de la resolución dictada en dicha vía y en última instancia por el Delegado Provincial Sindical.

Art. 10.º El procedimiento con que debe tramitarse los recursos establecidos en los artículos que preceden, será objeto de un Reglamento especial.

Art. 11.º Para cumplimiento del precepto contenido en el artículo 1.º de esta Ordenanza, se delega en la Organización Nacional Sindicalista de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la facultad de hacer los llamamientos y establecer los plazos en que forzosamente ha de realizarse la sindicación.

Art. 12.º El incumplimiento del precepto establecido en esta Ordenanza en cuanto afecta a la sindicación forzosa de las personas comprendidas en el artículo 2.º de la misma, dentro de los plazos a que hace referencia el artículo que precede, será sancionada gubernativamente con una multa hasta 50 000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan y sean procedentes por vía judicial.

Art. 13. Los que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ordenanza, no hubieren de sindicarse, sus relaciones contractuales se registrarán en la Zona de Protectorado por las disposiciones vigentes hasta la fecha y que puedan darse en lo sucesivo, sin perjuicio a lo que en esta Ordenanza se dispone toda vez que no les afecta.

Art. 14. Serán resueltos conforme a las especiales disposiciones vigentes aquellos litigios que puedan originarse entre el Estado Español u organismos oficiales, con particulares por consecuencia del trabajo en sus distintas manifestaciones viniendo obligados los órganos rectores encargados de la resolución de los mismos, a recabar previamente a su resolución, informe del Delegado Provincial Sindical.

Art. 15. Cuantas dudas se susciten en lo referente a la interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán resueltas por mi Autoridad.

Tetuán, 27 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alto Comisario y Gobernador General, JUAN BEIGBEDER.

## Reglamento para la aplicación de la Ordenanza de esta fecha sobre sindicación

El precepto sustantivo contenido en el artículo octavo de mi Ordenanza de esta fecha, declarando forzosa la sindicación de todos los españoles que, residentes en la Zona y Plazas de Soberanía, intervienen como factores en la producción, precisa de un ordenamiento adjetivo que establezca y regule el procedimiento conforme al cual debe seguirse el recurso concedido a los particulares para alzarse ante las Autoridades contra las resoluciones del Delegado Provincial Sindical de la Organización Nacional-Sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por lo que, en su consecuencia vengo en disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### *Disposiciones generales*

Artículo 1.º El recurso establecido en el artículo 8.º de la Ordenanza sobre sindicación obligatoria de cuantos elementos intervienen en la producción, de esta fecha, se interpondrá en la forma determinada en este Reglamento, ante las Autoridades o Tribunales citados en dicho artículo, siendo competentes para su sustanciación en las Plazas de Soberanía las respectivas Delegaciones de Trabajo y en el territorio de la Zona del Protectorado, el

Juzgado que lo sea con arreglo a las Leyes de Procedimiento vigentes.

Art. 2.º Dicho recurso sólo podrá fundarse en la infracción de un precepto sustantivo de la legislación vigente o en error notorio en la interpretación del mismo, por parte de la resolución dictada en última instancia de la vía sindical, sin que puedan alegarse hechos ni plantearse cuestiones que no hayan sido objeto del expediente instruido en aquella vía, ni presentarse nuevas pruebas sobre extremos que hallan sido fallados en la resolución en el mismo recaída.

Art. 3.º Los escritos de interposición de recurso contendrán los razonamientos que sirvan de base al mismo, especificando el motivo o motivos en que se funde y citando el precepto o preceptos sustantivos que se consideren conculcados e infringidos en la resolución recaída.

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Disposiciones especiales*

#### Sección 1.ª—DEL RECURSO ANTE LOS DELEGADOS DE TRABAJO

Art. 4.º Los recursos que a tenor de las normas de competencia establecidas en el artículo primero de esta disposición, deban plantearse ante los Delegados de Trabajo en las Plazas de Soberanía, deberán interponerse por escrito presentado ante la Delegación correspondiente en el plazo de tres días, a contar de la fecha en que se hubiere notificado al recurrente la resolución adoptada en última instancia de la vía sindical, por el Delegado Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Al escrito de interposición del recurso se habrá de acompañar, testimonio librado por el Delegado local sindical respectivo, comprensivo de la resolución contra la que se recurre y de la diligencia de notificación de la misma al recurrente extendida en la forma prevenida por el Reglamento que regula la vía sindical.

Art. 5.º Los Delegados de Trabajo rechazará de plano toda instancia de recurso que no vaya acompañada del testimonio a que se alude en el último párrafo del artículo anterior o que haya sido presentada fuera del plazo de tres días que se señala para su interposición. Asimismo, procederán en igual forma cuando tales instancias infrinjan cualquiera de las disposiciones, así de fondo como de forma, establecidas en los artículos segundo y tercero de este Reglamento.

Art. 6.º Admitido el recurso por haber sido interpuesto en tiempo y forma, el Delegado de Trabajo, interesará del Delegado local sindical, en el plazo de veinticuatro horas desde su admisión la remisión urgente del expediente original de que

dimane la solicitud del recurrente, y una vez recibido, se procederá inmediatamente a la apertura de la pieza separada de sustanciación del recurso, que será encabezada por la instancia y documentos a la misma, acompañados y comprenderá todas las actuaciones que se practiquen a sus resultas hasta que recaiga resolución.

Art. 7.º Una vez examinado el expediente y a la vista de las razones aducidas en el escrito de interposición de recurso, podrá acordarse la apertura, por término no superior a diez días, de un trámite de asesoramiento técnico siempre que la especialidad del asunto, o lo pida alguna de las partes. Estos asesoramientos comprenderán, desde la designación de peritos mercantiles que, actuando como Inspectores de contabilidad, examinen la que se considere necesario, hasta el de funcionarios Jefes de Servicios del Estado.

A tal efecto, serán nombrados de oficio los peritos que deban prestar informe, los cuales lo emitirán por escrito ratificándose posteriormente en el mismo por diligencia aparte.

El nombramiento de peritos lleva consigo la aceptación obligatoria del cargo, salvo causa justificada de fuerza mayor, y será desempeñado gratuitamente.

Art. 8.º En el plazo de cinco días a contar desde el en que se recibió el expediente o a partir de la ratificación de los peritos, en su caso, el Delegado de Trabajo dictará resolución razonada confirmando o revocando la del Delegado Provincial Sindical, la cual será firme y ejecutoria, no dándose en su contra recurso alguno.

Art. 9.º Esta resolución será notificada en el plazo de tres días a los interesados, remitiéndose en el mismo plazo el expediente original a la Delegación Local Sindical, de que se interesó, acompañando testimonio expedido por el Delegado de Trabajo de la resolución que hubiese dictado, archivándose por este último la pieza del recurso.

Art. 10. La ejecución del fallo recaído se llevará a efecto a instancia de parte, presentándose el escrito en que así se interese, en la Delegación de Trabajo que hubiere resuelto el recurso que puso fin a la reclamación, y remitiéndose por el Delegado dicho escrito acompañado de oficio rogatorio al Juzgado de Primera Instancia que procederá a su ejecución por los trámites establecidos para la ejecución de sentencia. Una vez ejecutado el fallo, el Juez de Primera Instancia dará conocimiento de ello al Delegado de Trabajo y a la Delegación Local Sindical respectivos, para su unión a la pieza de recurso y al expediente tramitado en la vía sindical.

### Sección 2.ª—DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES DE LA ZONA

Art. 11. Contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical por reclamacio-

nes comprendidas en el artículo 6.º de la Ordenanza a que este Reglamento se refiere, dimanantes de negocios o trabajos realizados en la Zona de Protectorado podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a las normas de competencia y por los motivos señalados en el artículo primero.

Art. 12. El procedimiento con arreglo al cual debe tramitarse este recurso mientras el conocimiento de tales asuntos no pase a otro organismo, será el propio del juicio que corresponda según las normas, contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente en la Zona.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el plazo de interposición será el de tres días, a partir de la notificación de la resolución contra la que se pretendía recurrir, debiendo figurar entre los documentos que se acompañen a la demanda, el testimonio autorizado por el Delegado Local Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se mencionan en el artículo 4.º

### Sección 3.ª—DE LAS RECLAMACIONES CON MOTIVO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 14. Las normas por que deben regirse los derechos del operario y empresario, así como los trámites correspondientes a todo accidente de trabajo serán los determinados en la legislación y reglamentos vigentes, tanto en las Plazas de Soberanía como en el territorio del Protectorado, sin que sufran alteración alguna mientras no se dicten por los órganos competentes del Estado Español o marroquí, respectivamente, otras disposiciones que vengán a modificar o derogar las vigentes.

Art. 15. A pesar de lo dicho en el artículo que precede, cualquier reclamación que surgiera durante la tramitación de accidentes del trabajo en Ceuta o Melilla, que implique discordia entre empresario y operario, los Delegados de Trabajo darán inmediato traslado de ella al Delegado Local Sindical de Falange, para que por éste se promueva la vía sindical, dándose por estos últimos, conocimiento a los Delegados de Trabajo, de haber surtido dicha vía efecto conciliatorio o remitiéndoles en otro caso todo lo actuado para que sigan su curso reglamentario y pueda seguirse tramitando la reclamación ante los organismos judiciales, que previene el vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 16. Las Autoridades gubernativas de la Zona procederán en igual forma antes de hacer a los interesados la advertencia contenida en el artículo 121 del Reglamento de 13 de marzo de 1936, siempre que la reclamación tenga lugar entre personas que se hallen comprendidas en el artículo 2.º de la Ordenanza, sobre Sindicación de esta fecha o

que sin estarlo se hayan acogido a la organización Nacional-sindicalista de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la misma Ordenanza, siguiéndose en tales casos, los trámites que se disponen en el artículo que precede.

### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 17. Cuantas disposiciones contiene este Reglamento se entienden de carácter transitorio hasta que las disposiciones generales del Estado o el oportuno Dahir regulen el ordenamiento definitivo.

## ORDENANZA

### Del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía

El precepto contenido en el artículo 11 de mi Ordenanza de esta fecha, sobre sindicación, obliga a la creación de los organismos encargados de conocer en definitiva sobre las condiciones en que el trabajo en general, deba desenvolverse y de resolver los conflictos que originen las relaciones entre empresarios y obreros, que sustituyan aquellos otros consustanciales, con la ordenación legal cada una de anteriores situaciones, o p u e s t o s a las orientaciones del nuevo Estado, unificando en ellos toda la actuación que se sigue respecto de esta función en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, por lo que en su consecuencia:

### DISPONGO

Artículo 1.º Se establece en cada una de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, una Delegación del Trabajo, que será desempeñada por un Delegado, auxiliado por un Secretario, designados ambos por libre nombramiento de este Gobierno General.

Art. 2.º Por este mismo Gobierno General, y a propuesta del respectivo Delegado del Trabajo, será designado y nombrado el personal auxiliar y de oficinas que sea necesario para el desempeño del servicio.

Art. 3.º Son atribuciones de los Delegados del Trabajo, en sus respectivas Plazas de Ceuta y Melilla, las siguientes:

a) Resolver los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de esta fecha, sobre Sindicación obligatoria y Reglamento para su ejecución, se entablen contra las resoluciones dictadas en última instancia de la vía sindical por el Delegado Provincial Sindical de la

Organización Nacional-sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S.

b) Asumir las atribuciones que la legislación especial del Trabajo vigente en la actualidad, asignaba a las extinguidas Delegaciones del Trabajo, Inspecciones de Trabajo y Jurados Mixtos, en todo aquello que no se oponga a la Ordenanza sobre sindicación de esta fecha y reglamento para su aplicación, y a los preceptos estatuarios de la Organización Nacional-sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Emitir cuantos informes y presentar los asesoramientos que le sean requeridos por parte de las Delegaciones de Gobierno correspondientes y de este Gobierno General en cuantas materias afecten al trabajo en cualquiera de sus manifestaciones.

d) En su calidad de Organismo oficial, poner en vigor las bases, normas y pactos colectivos de trabajo que se le propongan por la Organización Nacional-sindicalista de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a la que auxiliará, facilitando su cumplimiento.

Art. 4.º Consecuente con la dependencia jerárquica en que se hallarán con respecto de los respectivos Delegados del Gobierno de las localidades en que ejerzan sus funciones, los Delegados del Trabajo, estarán obligados a dar cuenta, tan solo a efectos de conocimiento a dichas Delegaciones del Gobierno, de cuantos acuerdos, resoluciones, pactos y normas adopten o acuerden.

Art. 5.º Quedan suprimidos los organismos de carácter oficial que con distintas denominaciones, hasta el día de la fecha han venido conociendo en las Plazas de Ceuta y Melilla, de las cuestiones de trabajo en sus distintas manifestaciones, como Negociados de Asuntos Sociales, Comisiones de Trabajo, Oficina de Colocación Obrera y demás, todos los cuales son reemplazados en sus funciones por las Delegaciones del Trabajo que se crean en la presente Ordenanza, y por los organismos rectores de la «Organización Nacional-sindicalista» de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 6.º Las dudas que se susciten en la aplicación de esta Ordenanza serán resueltas por este Gobierno General.

Tetuán, 27 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal. —El Gobernador General, JUAN BEIGBEDER.

### Delegación del Gobierno Nacional Interesante para los patronos con personal movilizad o militarizado

Se advierte a todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, Empre-



sas y particulares, que hayan tenido o tengan algún empleado u obrero movilizado o militarizado, de la obligación que le impone la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 14 de Octubre pasado (Boletín Oficial número 361 de fecha 16), de presentar por duplicado y ante el Ayuntamiento de esta plaza, una declaración jurada en la que se hagan constar los datos siguientes: Apellidos y nombre del empleado, edad, profesión y cargo que ocupaba, sueldo o salario que percibía, fecha en que dejó de prestar sus servicios. Cuerpo unidad en que quedó enrolado, si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

Dicha declaración jurada, ha de presentarse antes del día 15 del corriente mes, advirtiéndose al propio tiempo, que la falta de presentación de las mismas o la comprobación de inexactitudes en ellas, dará lugar a la imposición de multas de 50 a 5 mil pesetas que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Las dudas y consultas relacionadas con esta Orden se resolverán por el Negociado de Asuntos Sociales, donde se facilitarán los impresos reglamentarios de declaraciones juradas.

Ceuta, 6 de Noviembre de 1937.  
(Segundo Año Triunfal).

El Delegado.

641

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Miguel Moreno Mocholi, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Ceuta y Presidente de la Junta de Expurgo de Papeles Sumariales y Gubernativos.

**HAGO SABER:** Que en sesión celebrada en esta fecha, por la Junta de mi Presidencia, se acordó aprobar el inventario formulado por el Secretario autorizante y publicar su contenido, en síntesis desde los años 1917 al 1932, de sumarios sobreseidos y cumplidos; de diligencias gubernativas y de faltas, para que, en término de DIEZ días, aquellos a quienes pudiera perjudicar la destrucción de los legajos que lo comprenden, puedan formular las oportunas reclamaciones, apercibidos de que transcurrido el término fijado, se acordará lo procedente.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Ceuta a tres de noviembre de 1937.  
II Año Triunfal.

El Secretario,  
José Rodríguez.

Miguel Moreno Mocholi.



# Boletín Oficial de Ceuta

## TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

### SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.